Firmado digitalmente por JIMENEZ PEREZ Gloria Elizabeth FIR 16704478 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL FERREÑAFE
Cargo: DIRECTORA UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso:28/05/2024 - 12:29:29



Ferreñafe 28 mayo 2024

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001803-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4727259 - 4]**

Visto, el INFORME TÉCNICO N° 000018-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD [4727259-2], de fecha 27 de mayo del 2024; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 16 folios.

**CONSIDERANDO:**

***La identificación del docente.***

JUAN JOSÉ DE LA PIEDRA ARÉVALO, identificado con DNI Nº 17428621, Director de la I.E. Nº 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe.

***La descripción de los hechos que configuran presuntas faltas.***

El docente JUAN JOSÉ DE LA PIEDRA ARÉVALO, Director de la Institución Educativa N° 10058 " *Medalla Milagrosa"* – Ferreñafe; se le atribuye incurrir en los siguientes cargos: a) Presuntos cobros indebidos, al haber requerido el pago aproximado de Cien (100) soles a los padres de familia de la I.E. N° 10058 "*Medalla Milagrosa*" - Ferreñafe; para el dictado de talleres a los alumnos de la Institución Educativa y otros conceptos no autorizados; y, b) Presunto incumplimiento de sus funciones al no haber conformado y gestionado el reconocimiento de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28628 – *"Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas".*

***Los antecedentes y medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento.***

Que, mediante OFICIO Nº 000554-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGP, con Reg. Nº 4727259-0, de fecha 24 de agosto del 2024 (fs. 05); el Coordinador de Recursos Humanos de UGEL Ferreñafe remite Acta de Declaración de Madre de Familia en la cual informan presuntos cobros indebidos e incumplimiento de funciones realizados en la I.E. Nº 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe. Adjunta la siguiente documentación:

- DECLARACIÓN DE MADRE DE FAMILIA SRA. LIDIA PIZARRO GAMARRA DE LA I.E. 10058-MEDALLA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE FERREÑAFE, de fecha 16 de agosto del 2023 (fs. 01 al 04).

Que, mediante MEMORANDO N° 00654-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, con Reg. N° 4727259-1, de fecha 25 de agosto del 2023 (fs. 06), la Directora de UGEL Ferreñafe, remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el expediente de presunta falta administrativa en contra docente Juan José de la Piedra Arévalo, para su investigación.

Que, mediante OFICIO N° 000070-2023-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD, con Reg. N° 4727259-2, de fecha 05 de setiembre del 2023 (fs. 07); la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes le corre traslado al docente Juan José de la Piedra Arévalo por la denuncia de presuntos cobros indebidos e incumplimiento de funciones. Notificado válidamente con fecha 05 de setiembre del 2023.

Que, mediante OFICIO Nº 000082—2023-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD, con Reg. Nº 4727259-3, de fecha 18 de setiembre del 2023 (fs. 08); la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes solicita al Director de Gestión Institucional remitir información sobre la conformación del Consejo Directivo de la APAFA 2023 de la I.E Nº 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe.

Que, mediante OFICIO Nº 000429-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL/DGI, con Reg. Nº 4727259-4, de fecha 22 de setiembre del 2023 (fs. 09); el Director de Gestión Institucional remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes información sobre la conformación del Consejo Directivo de la APAFA 2023 de la I.E. Nº 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001803-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4727259 - 4]**

Que, mediante OFICIO Nº 000097-2023-GR,LAMB/UGEL.FERR-CPADD, con Reg. Nº 4727259-5, de fecha 03 de octubre del 2023 (fs. 10); la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes solicita remitir información al Director Juan José de la Piedra Arévalo. Notificado válidamente con fecha 04 de octubre del 2023.

Que, mediante OFICIO N° 000011-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD, con Reg. N° 4727259-0, de fecha 25 de enero del 2024 (fs. 11); la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, cita a Lidia Pizarro Gamarra, madre de familia de la I.E. Nº 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe, para rendir su manifestación.

Que, mediante OFICIO N° 000010-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD, con Reg. N° 4727259-0, de fecha 25 de enero del 2024 (fs. 12); la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, cita a Jennifer Quesquén Urpeque, madre de familia de la I.E. Nº 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe, para rendir su manifestación.

Que, mediante ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN, de fecha 29 de enero del 2024 (fs. 13); la señora Jennifer Griselle Quesquén Urpeque, madre de familia de la I.E. Nº 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe, acude a rendir su manifestación.

***La Imputación de la falta o infracción y la Norma Jurídica presuntamente vulnerada.***

El docente JUAN JOSÉ DE LA PIEDRA ARÉVALO, director de la I.E Nº 10058 "*Medalla Milagrosa"* - Ferreñafe; habría incurrido en los siguientes cargos: a) Presuntos cobros indebidos, al haber requerido el pago aproximado de Cien (100) soles a los padres de familia de la I.E. N° 10058 " *Medalla Milagrosa*" - Ferreñafe; para el dictado de talleres a los alumnos de la Institución Educativa y otros conceptos no autorizados; e, b) Presunto incumplimiento de sus funciones al no haber conformado y gestionado el reconocimiento de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28628 – *"Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas"*. Lo antes descrito contraviene lo estipulado en los literales c) y q) del Artículo 40° de la Ley 29944 - "*Ley de Reforma Magisterial*"; que establece: *"c)* ***Respetar los derechos*** *de los estudiantes, así como los* ***de los padres de familia"****,* pues se presume que la actuación del investigado de requerir pagos no autorizados ni amparados por la normatividad vigente, a los padres de familia de la I.E, pagos que eran destinados para talleres dictados en la Institución Educativa, quienes refieren que lo cancelaron en la secretaria de la Institución Educativa; "*q****) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia***", al respecto, el numeral 6. del art. 7º de la Ley Nº 27815 – "*Ley del Código de Ética de la Función Pública*" (norma de remisión), establece que el servidor público tiene los siguientes deberes: *"6.* ***Responsabilidad****. –* ***Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública****. (…)",* ya que la actuación del investigado debió estar limitado a ejercicio cabal de su labor como docente, donde no está contemplado realizar el requerimiento de pagos a los padres de familia, mucho menos si estos no están autorizado ni amparados por la normatividad vigente. Asimismo, los artículos 18º, 44º y 64º de la Ley Nº 28628 – *"Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas"* (norma de remisión), *establece en el artículo 18º:* "*La Asamblea General Ordinaria es convocada por el Presidente del Consejo Directivo, dentro de los 15 primeros días del correspondiente mes****, en caso de no efectuarlo, vencido dicho plazo, lo convoca el Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad (…)****"; el artículo 44º*: *"La Asamblea General Extraordinaria, para la elección por sorteo de los integrantes del Comité Electoral es convocada por el Presidente del Consejo Directivo saliente, en la primera quincena del mes de octubre;* **en caso que el Presidente del Consejo Directivo no lo hiciera durante ese lapso, la convocatoria lo efectúa de oficio y bajo responsabilidad el Director de la Institución Educativa en la segunda quincena de octubre**. *La Asamblea General en ambos casos se efectuará antes del 30 de octubre"; y, el artículo 64º:* "***Las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación reconocen, para fines del servicio educativo conforme a la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, únicamente a las Asociaciones de las Instituciones Educativas, que han sido debidamente constituidas y registradas***

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001803-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4727259 - 4]**

***en las respectivas Unidades de Gestión Educativa Local, conforme a la Ley Nº 28628 y el presente Reglamento****".*

En ese sentido, se habría incurrido presuntamente en las faltas administrativas del primer párrafo y literal d) del artículo 48° de la Ley Nº 29944 - *"Ley de Reforma Magisterial", que establece como faltas graves las siguientes: primer párrafo: "Son causales de cese temporal en el cargo**, la transgresión por acción** u omisión, de los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones **en el ejercicio de la función docente**, **considerados como grave**",* al haberse contravenido deberes propios del ejercicio de la función docente y la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en la Instituciones Educativas Públicas*;* pues el investigado, no habría convocado a reuniones extraordinarias u ordinarias a los padres de familia con la finalidad de conformar la APAFA y esta pueda ser reconocida por la Unidad de Gestiona Educativa – UGEL Ferreñafe; y, literal d) del Artículo 48° de la Ley Nº 29944 - *"Ley de Reforma Magisterial", establece que los profesores deben: "d)* ***Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones*** *de profesor o* ***directivo****,* ***sin la correspondiente autorización****",* pues el investigado habría requerido a los padres de familia pagos no autorizados ni amparados por la normatividad vigente, labor que no tiene que ver con sus funciones.

***La fundamentación de las razones por las cuales se sustenta el inicio del Procedimiento:***

Que, al docente JUAN JOSÉ DE LA PIEDRA ARÉVALO, Director de la Institución Educativa N° 10058 "*Medalla Milagrosa"* – Ferreñafe; se le atribuye incurrir en los siguientes cargos: a) Presuntos cobros indebidos, al haber requerido el pago aproximado de Cien (100) soles a los padres de familia de la I.E. N° 10058 "*Medalla Milagrosa*" - Ferreñafe; para el dictado de talleres a los alumnos de la Institución Educativa y otros conceptos no autorizados; y, b) Presunto incumplimiento de sus funciones al no haber conformado y gestionado el reconocimiento de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28628 – *"Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas".* Lo antes descrito contraviene lo estipulado en los literales c) y q) del Artículo 40° de la Ley 29944 - "*Ley de Reforma Magisterial*"; e, incurrido presuntamente en las faltas administrativas del primer párrafo y literal d) del artículo 48° de la Ley Nº 29944 - *"Ley de Reforma Magisterial".*

Que, mediante OFICIO Nº 000554-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGP, con Reg. Nº 4727259-0, de fecha 24 de agosto del 2024 (fs. 05); el Coordinador de Recursos Humanos de UGEL, señala lo siguiente: *"(…) se presentaron a la Oficina de Recursos Humanos madres de familia del cuarto grado de primaria sección "Los Pumas" y del aula de primer grado "Los Ositos" de la Institución Educativa 10058, presentando denuncia frente a irregularidades como, ( … cobro de talleres por la suma de 100 soles y otros cobros, no existencia del consejo directivo APAFA), faltas cometidas presuntamente por el director de la I.E Lic. De la Piedra Arévalo Juan José*".

Se adjunta la siguiente documentación:

- DECLARACIÓN DE MADRE DE FAMILIA SRA. LIDIA PIZARRO GAMARRA DE LA I.E. 10058-MEDALLA MILAGROSA DE LA CIUADNDE FERREÑAFE, de fecha 16 de agosto del 2023 (fs. 01 al 04); quien refiere lo siguiente: *"(…) que el Director realiza cobros para talleres la suma de S/ 100 por cada niño(..) asimismo refieren (…) S/50 para talleres, también cobran S/25 por alumno para psicología y venden el uniforme en la Institución Educativa, realizando los cobros en la secretaria de dirección, el precio de los buzos oscilan entre 110 y 120 según la talla(…)" asimismo también manifiestan en el acta las madres de familia denunciantes que: "(…) que no existe junta directiva de la APAFA pues el director no deja y ni convoca que se conforme el Comité Electoral, consecuentemente no existe la junta Directiva de la APAFA(…)".*

En este medio de prueba, evidenciaría que el Director de la I.E. N° 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe; como autoridad estaría requiriendo a los padres de familia pagos canalizados a través de la secretaria de Dirección, por conceptos de talleres y otros conceptos no autorizados, sin contar con una

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001803-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4727259 - 4]**

Asociación de padres de familia que regulen el ingreso de dicho dinero; asimismo en este medio de prueba se evidencia que el director Juan José de la Piedra Arévalo no habría convocado a su Comité Electoral para la elección de la Asociación de Padres de Familia en la Institución Educativa, en ese sentido se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ley Nº 28628 – *"Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas".*

Que, mediante OFICIO Nº 000429-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL/DGI, con Reg. Nº 4727259-4, de fecha 22 de setiembre del 2023 (fs. 09); el Director de Gestión Institucional remite informe sobre información sobre la conformación del Consejo Directivo APAFA 2023 de la I.E "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe, indicando lo siguiente: *"(…) En virtud a lo solicitado mediante Registro de Sisgedo N° 4727259-3, de fecha 19-09-2023 y ante la verificación realizada se determina que la I.E N° 10058 " Medalla Milagrosa" a la fecha no cuenta con el reconocimiento de la Asociación de Padres de Familia y Comité de Vigilancia, precisando que las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación reconoce para fines del servicio educativo conforme a la Ley N° 28044 Ley General de Educación únicamente a las asociaciones de las Instituciones Educativas que han sido debidamente constituidas y registradas en las respectivas Unidades de Gestión Educativa Local conforme a la Ley N° 28628 y el presente Reglamento, tal como lo estipula el artículo 67º del D.S N° 004-2006-ED(…)"*.

Se advierte que la I.E N° 10058 " *Medalla Milagrosa*" - Ferreñafe, no cuenta con conformación ni el registro de APAFA ni de comité de vigilancia ante la UGEL Ferreñafe, siendo responsabilidad del Director promover la participación entre los miembros de la comunidad Educativa según el artículo 18º de la Ley 28628, que estable lo siguiente: *"Artículo 18.- "(…) La Asamblea General Ordinaria es convocada por el Presidente del Consejo Directivo, dentro de los 15 primeros días del correspondiente mes, **en caso de no efectuarlo, vencido dicho plazo, lo convoca el Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad** (…)"*.

Que, mediante ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN, de fecha 29 de enero del 2024 (fs. 13), la señora Jennifer Griselle Quesquén Urpeque, madre de familia de la I.E. Nº 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe; manifiesta lo siguiente: *"**pregunta 5.- ¿Diga Usted; tiene conocimiento si la I.E. Nº 10058 "Medalla Milagrosa" cuenta con Asociación de Padres de Familia (APAFA) constituida?** Rpta. No hay, desde que yo ingrese no había, el mismo director me dijo que no había APAFA. **Pregunta 6.- ¿Diga Usted; tiene conocimiento cuanto es la cuota anual que cobra la APAFA de la I.E. Nº 10058 "Medalla Milagrosa"? si su respuesta es sí mencione cuanto es el monto anual que se cancela.** Rpta. No sé porque cuando yo llegue no había APAFA. **Pregunta 7.- ¿Diga Usted; ante quién o quiénes se cancela el monto anual de la APAFA de la I.E. Nº 10058 "Medalla Milagrosa", y que comprobante de pago recibe?** Rpta. Si no hay APAFA no sé. **Pregunta 10.- Tiene algo más que agregar.** Rpta. La matrícula y los talleres lo cancele a la secretaria de la I.E y me dio un recibo en donde consigo en la parte de atrás el monto cancelado. El 2023 no han cobrado matricula, porque la secretaria le dijo a mi madre cuando fue a regularizar matricula que en ningún colegio nacional se paga matricula. Y es donde me hice la pregunta porque el año pasado si y este año no. Yo no pude acercar a la I.E porque estaba gestando porque mi embarazo era amenaza de aborto prematuro y tenía que tener descanso absoluto. Yo no tenía conocimiento que en los colegios nacionales no se pagaba matricula, pues mis hijos siempre han estado en colegio particular y después los cambie a un nacional y como no tenía conocimiento que no se pagaba matricula no le refute al director. (…) En cuanto al cobro de los talleres el director si nos comunicó a mi esposo y a mí y estuvimos de acuerdo, pero después el director no cumplía su compromiso, pues solamente hubo 3 o 4 clases en los talleres, asimismo refiero que a los alumnos antiguos se le cobraba 50 soles en talleres y a los nuevos 100 soles".*

En el párrafo anterior se advierte que, una madre de familia de la I.E. Nº 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe, manifestó haber realizado pagos por diferentes talleres y otros conceptos no autorizados, en la secretaria de Institución Educativa. Por otro lado, refiere que la Institución Educativa no cuenta con la conformación y reconocimiento de la Asociación de Padres de Familia, teniendo en cuenta que tal responsabilidad es de su director de acuerdo a los artículo 18º y 44º de la Ley 28628 que estable: *"(…) en caso de no efectuarlo, vencido dicho plazo, lo convoca el Director de la Institución Educativa, bajo*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001803-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4727259 - 4]**

*responsabilidad (…)";* más aún cuando, para que la Asociación de Padres de Familia pueda ejercer sus funciones en la Institución Educativa debe ser reconocida por la Unidad de Gestiona Educativa; tal como lo estable el artículo 67º de la Ley 28628: "*Las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación reconocen, para fines del servicio educativo conforme a la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, únicamente a las Asociaciones de las Instituciones Educativas, que han sido debidamente constituidas y registradas en las respectivas Unidades de Gestión Educativa Local, conforme a la Ley Nº 28628 y el presente Reglamento"* .

Que, teniendo en cuenta la evidencia probatoria valorada, se presume que el investigado actuó como máxima autoridad dentro del colegio, realizando cobros que no estuvieron aprobados por los padres de familia dentro del marco normativo vigente. Dicha actuación del investigado, colisiona con el principio de Legalidad el mismo que se encuentra regulado en el artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 – *"Ley del Procedimiento Administrativo General"*, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, mediante el cual se dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de *autonomía de la voluntad*, que establece que *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*"; en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En ese sentido, resulta cuestionable la actuación del investigado al realizar el requerimiento de pagos indebidos a los padres de familia de la I.E. N° 10058 "*Medalla Milagrosa*" - Ferreñafe, lo cual constituye una actividad ajena al cumplimiento de sus funciones como docente; de igual modo, se presume que la referida Institución Educativa no cuenta con la Asociación de Padres de Familia, cuya responsabilidad de conformación y solicitar su reconocimiento recae en su director, incurriendo en incumplimiento de funciones tal y como lo establece la Ley Nº 28628 – *"Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas"* y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2006-ED.

De la atenta lectura del expediente, este Órgano Colegiado concluye que existen indicios razonables para determinar que el docente JUAN JOSÉ DE LA PIEDRA ARÉVALO, director de la I.E Nº 10058 "*Medalla Milagrosa"* - Ferreñafe; habría incurrido en los siguientes cargos: a) Presuntos cobros indebidos, al haber requerido el pago aproximado de Cien (100) soles a los padres de familia de la I.E. N° 10058 "*Medalla Milagrosa*" - Ferreñafe; para el dictado de talleres a los alumnos de la Institución Educativa y otros conceptos no autorizados; e, b) Presunto incumplimiento de sus funciones al no haber conformado y gestionado el reconocimiento de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28628 – *"Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas"*. Lo antes descrito contraviene lo estipulado en los literales c) y q) del Artículo 40° de la Ley 29944 - "*Ley de Reforma Magisterial*"; que establece: *"c)* ***Respetar los derechos*** *de los estudiantes, así como los* ***de los padres de familia",*** pues se presume que la actuación del investigado de requerir pagos no autorizados ni amparados por la normatividad vigente, a los padres de familia de la I.E, pagos que eran destinados para talleres dictados en la Institución Educativa, quienes refieren que lo cancelaron en la secretaria de la Institución Educativa; "*q****) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia***", al respecto, el numeral 6. del art. 7º de la Ley Nº 27815 – "*Ley del Código de Ética de la Función Pública*" (norma de remisión), establece que el servidor público tiene los siguientes deberes: *"6.* ***Responsabilidad****. –* ***Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública****. (…)",* ya que la actuación del investigado debió estar limitado a ejercicio cabal de su labor como docente, donde no está contemplado realizar el requerimiento de pagos a los padres de familia, mucho menos si estos no están autorizado ni amparados por la normatividad vigente. Asimismo, los artículos 18º, 44º y 64º de la Ley Nº 28628 – *"Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas"* (norma de remisión), *establece en el artículo 18º:* "*La Asamblea General Ordinaria es convocada por el Presidente del Consejo Directivo, dentro de los 15 primeros días del correspondiente mes****, en caso de no efectuarlo, vencido dicho plazo, lo convoca el Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad (…)****";* *el artículo 44º*: *"La Asamblea General Extraordinaria, para la elección por sorteo de los integrantes del*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001803-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4727259 - 4]**

*Comité Electoral es convocada por el Presidente del Consejo Directivo saliente, en la primera quincena del mes de octubre;* **en caso que el Presidente del Consejo Directivo no lo hiciera durante ese lapso, la convocatoria lo efectúa de oficio y bajo responsabilidad el Director de la Institución Educativa en la segunda quincena de octubre**. *La Asamblea General en ambos casos se efectuará antes del 30 de octubre"; y, el artículo 64º:* "***Las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación reconocen, para fines del servicio educativo conforme a la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, únicamente a las Asociaciones de las Instituciones Educativas, que han sido debidamente constituidas y registradas en las respectivas Unidades de Gestión Educativa Local****, conforme a la Ley Nº 28628 y el presente Reglamento**".

En ese sentido, se habría incurrido presuntamente en las faltas administrativas del primer párrafo y literal d) del artículo 48° de la Ley Nº 29944 - *"Ley de Reforma Magisterial", que establece como faltas graves las siguientes: primer párrafo: "Son causales de cese temporal en el cargo****, la transgresión por acción*** *u omisión, de los principios,* ***deberes****, obligaciones y prohibiciones* ***en el ejercicio de la función docente****,* ***considerados como grave****",* al haberse contravenido deberes propios del ejercicio de la función docente y la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en la Instituciones Educativas Públicas*;* pues el investigado, no habría convocado a reuniones extraordinarias u ordinarias a los padres de familia con la finalidad de conformar la APAFA y esta pueda ser reconocida por la Unidad de Gestiona Educativa – UGEL Ferreñafe; y, literal d) del Artículo 48° de la Ley Nº 29944 - *"Ley de Reforma Magisterial", establece que los profesores deben: "d)* ***Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones*** *de profesor o* ***directivo****,* ***sin la correspondiente autorización****",* pues el investigado habría requerido a los padres de familia pagos no autorizados ni amparados por la normatividad vigente, labor que no tiene que ver con sus funciones.

***La posible sanción por la presunta falta cometida.***

De los fundamentos expuestos, la posible sanción a imponerse al docente investigado sería el **CESE TEMPORAL**, conforme a lo establecido en el artículo 43° y 48° de la Ley N° 29944 – "Ley de la Reforma Magisterial"; y, 79° y 82° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

***La medida de separación preventiva o de retiro.***

No amerita.

***El plazo para presentar descargos.***

Corresponde un plazo de cinco (05) días, para que el procesado haga efectivo su derecho de defensa y presente su descargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 – "Ley de la Reforma Magisterial"; y, numeral 3.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU.

***La autoridad competente para recibir el descargo.***

El docente procesado cuenta con el plazo de cinco (05) días hábiles desde su notificación para presentar los descargos correspondientes a través de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL Ferreñafe.

***Los derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento.***

Mientras esté sometida al procedimiento administrativo, el docente procesado, tiene derecho al ejercicio del derecho de defensa pudiendo contar con un abogado defensor, si lo considera conveniente, de conformidad con el numeral 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU.

Podrá solicitar a la comisión por escrito, conjuntamente con el documento de descargos la programación de informe oral, de conformidad con el numeral 6.4.17. de la Resolución Viceministerial N°

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001803-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4727259 - 4]**

091-2021-MINEDU.

Los profesores procesados tienen acceso en cualquier momento, de manera directa al expediente en el que es parte, de conformidad con el numeral 6.10.2. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU y concordante con el artículo 171° del TUO de la LPAG.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley Nº 29944, D.S. Nº 004-2013-ED, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley Nº 27902, D.S. Nº 015-2002-ED; y Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELs.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A JUAN JOSÉ DE LA PIEDRA ARÉVALO,** identificado con DNI Nº 17428621, Director de la I.E. Nº 10058 "*Medalla Milagrosa*" – Ferreñafe; por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución, a las partes interesadas, a las Direcciones y Oficinas de la UGEL – Ferreñafe, difundiéndose además a través del Portal electrónico Institucional y en el aplicativo SIMEX.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Firmado digitalmente
GLORIA ELIZABETH JIMENEZ PEREZ
DIRECTORA UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 28/05/2024 - 12:29:29

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/*

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
  JOSE ORLANDO BURGA GUEVARA
  JEFE DE ASESORIA JURIDICA
  28-05-2024 / 10:35:46